



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Partición de Patrimonio en Vida. No. <b>41</b>
Solicitante	María Eugenia Pabón Méndez
Radicado	05001 31 10 001 <b>2021 00158 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. <b>149</b>
Decisión	Otorga licencia judicial

Agotado el trámite que corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria - Partición de Patrimonio en Vida – se verificará la viabilidad de otorgar la licencia judicial peticionada, no sin antes efectuar un recuento procesal.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS.**

María Eugenia Pabón Méndez, nació en Medellín Antioquia el 27 de junio de 1957, es hija del extinto Bernardo Emilio Pabón Pabón y de María Petronila Méndez de Pabón.

Aunado, mediante escritura pública No. 952 de 1996, otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Medellín Antioquia, María Eugenia Pabón Méndez, adquirió de María Petronila Méndez de Pabón, el cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 692039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur.

Posteriormente se aduce que María Eugenia Pabón Méndez (tradente), desea efectuar partición de su patrimonio en vida, esto es, adjudicar el porcentaje que le corresponde sobre el antedicho bien raíz a su hermana María Victoria Pabón Méndez (adquirente), reservándose el usufructo y administración. En esa línea, se afirma que María Victoria desea aceptar la adjudicación en los términos planteados.

Finalmente, se esgrime que la solicitante es soltera, sin hijos, que su padre Bernardo Emilio Pabón Pabón está muerto, y su madre María Petronila Méndez de Pabón repudia cualquier derecho que pueda tener sobre el pluricitado bien inmueble.

## **SOLICITUD**

- ✓ **AUTORIZAR** a María Eugenia Pabón Méndez, a efectuar partición de su patrimonio en vida con reserva del usufructo y administración de sus derechos en favor de María Victoria Pabón Méndez.
  
- ✓ **DISPONER** el protocolo de la providencia.

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

- ✓ Registro civil de nacimiento de María Eugenia Pabón Méndez
- ✓ Registro civil de nacimiento de María Victoria Pabón Méndez.
- ✓ Registro civil de defunción de Bernardo Emilio Pabón Pabón.
- ✓ Escritura Pública No. 952 de 1996, otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Medellín Antioquia.
- ✓ Impuesto predial del bien inmueble objeto de partición en vida.
- ✓ Manifestación de repudio de María Petronila Méndez de Pabón.
- ✓ Manifestación de conocimiento y aceptación de María Victoria Pabón Méndez.
- ✓ Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 001 692039 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Antioquia Zona Sur.
- ✓ Documentos de identidad de la pretensa tradente y adquirente.

## **HISTORIA PROCESAL**

En proveído del 15 de junio de 2021, se admitió la causa. En ese orden, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C. G. P., se dispuso recepcionar las declaraciones de María Eugenia y María Victoria Pabón Méndez, y de María Petronila Méndez de Pabón, las cuales se sintetizan así:

Indicó María Eugenia Pabón Méndez, bajo la gravedad de juramento, que es soltera, sin hijos, y que su progenitor Bernardo

Emilio Pabón Pabón está muerto. Aunado, informó que recibe una mesada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y que desea traditarle a su hermana María Victoria Pabón Méndez, el porcentaje que tiene sobre el bien inmueble distinguido con M. I. 001 692039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, habida cuenta que María Victoria no tiene bienes ni ingresos económicos dado que se dedica al cuidado exclusivo de María Petronila Méndez de Pabón.

Adicional, manifestó que comprendía a cabalidad en que consistía la figura de partición de patrimonio en vida, y reiteró que no tiene ni ha tenido pareja sentimental, y que tampoco ha convivido con alguien.

Informó que su madre María Petronila Méndez de Pabón, tiene su propio patrimonio, vale decir, es pensionada y tiene una propiedad, por ende, el hecho de que esta última no herede la cuota porcentual que en derecho le correspondería sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 692039 en nada la desprotege. Finalmente, Preciso que María Petronila no se encuentra declarada en interdicción.

Por su parte, María Victoria Pabón Méndez, indicó que no labora en la actualidad dado que se dedica al cuidado exclusivo de su madre. En suma, informó que entendía el objeto del presente proceso. También comunicó que la motivación de María Eugenia con esta causa era dejarla protegida.

Por último, expresó que su hermana María Eugenia no tiene ni ha tenido pareja sentimental, y que su madre María Petronila Méndez de Pabón es concedora del objeto de este proceso y lo avala íntegramente.

Finalmente, se tiene la declaración de María Petronila Méndez de Pabón, quien informó bajo la gravedad de juramento, que vive con sus hijas María Eugenia y María Victoria Pabón Méndez, y que estas últimas la cuidan muy bien. Respecto a esta causa, informó que conocía a cabalidad el objeto de la misma y que estaba de acuerdo toda vez que se protegería a María Victoria. También expresó que tiene un bien inmueble de su propiedad, y por último, afirmó que María Victoria Pabón Méndez se dedica a su cuidado exclusivo.

Pues bien, efectuado el recuento procesal, se verificará el contenido de los inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación allegado.

## **INVENTARIO Y AVALÚO**

### **ACTIVO ÚNICO**

Cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble cuya nomenclatura se rotula así: "*segundo piso apartamento No. 40-81 (202) carrera 108 de Medellín Antioquia*", propiedad de María Eugenia Pabón Méndez, c.c. 32.527.288, distinguido con matrícula inmobiliaria 001 692039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur. Avalúo \$24.630.750 M/L.

**Adquisición:** Mediante escritura pública No. 952 de 1996, de la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín Antioquia, María Eugenia Pabón Méndez, adquirió por compra a María Petronila Méndez de Pabón.

**PASIVOS:** Cero (0)

## **PARTICIÓN**

## **PARTIDA ÚNICA**

Cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble cuya nomenclatura se rotula así: “segundo piso apartamento No. 40-81 (202) carrera 108 de Medellín Antioquia”, propiedad de María Eugenia Pabón Méndez, c.c. 32.527.288, distinguido con matrícula inmobiliaria 001 692039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur. Avalúo \$24.630.750 M/L

**Adquisición:** Mediante escritura pública No. 952 de 1996, de la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín Antioquia, María Eugenia Pabón Méndez, adquirió por compra a María Petronila Méndez de Pabón.

## **ADJUDICACIÓN**

**HIJUELA:** Para María Victoria Pabón Méndez, c.c. 43.506.401, en calidad de legataria, el valor de \$24.630.750 M/L, para ello se le adjudica la nuda propiedad sobre los derechos que tiene María Eugenia Pabón Méndez, c.c. 32.527.288, como copropietaria del bien inmueble descrito en la partida única.

**PARTIDA SEGUNDA:** María Eugenia Pabón Méndez, c.c. 32.527.288, hace uso del derecho consagrado en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, esto es, se reserva el usufructo y administración sobre la partida única.

## **CONSIDERACIONES**

La partición en vida que introduce el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso se constituye en un procedimiento para transferir gratuitamente el dominio, permitiendo a una persona adjudicar una parte o la totalidad de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, previo cumplimiento de

ciertos requisitos y sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión.

A la sucesión por muerte y a las donaciones entre vivos, el Código General del Proceso agregó la partición del patrimonio en vida para permitir a las personas la libre disposición de la totalidad o de una parte de sus bienes, los cuales podrán ser distribuidos a los asignatarios antes de la muerte de quien de manera voluntaria los asigna, sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión y siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

La partición del patrimonio consagra una excepción ulterior del artículo 1520 del Código Civil que prohíbe la sucesión por causa de muerte de una persona viva<sup>1</sup>, en los casos en los que se procede a la partición de todo el patrimonio de cierto individuo<sup>2</sup>.

Respecto de la naturaleza de la partición, conviene reiterar que se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa sin que sea posible que otras personas demanden o requieran su realización.

---

<sup>1</sup> No es la primera vez que se establece una excepción a la prohibición del pacto entre vivos. Tal y como lo señala Álvarez Gómez, otras excepciones son la donación por causa de matrimonio (art. 1463, 1842, 1844 CC), la donación a través de fideicomiso civil (art. 1470, 1471 CC), la donación partición (art. 1375 CC). La novedad de la partición del patrimonio en vida es que no se requiere proceso de sucesión. Ver: Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, 2013.

<sup>2</sup> La partición del patrimonio entre vivos es diferente a la partición por el testador consagrada en el Título X del Libro Tercero en los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, cuyo objeto es permitir la división de los coasignatarios de una cosa universal o singular. En este orden de ideas, el artículo 1375 del Código autoriza las particiones realizadas por el difunto por acto entre vivos o por testamento, para evitar controversias judiciales, lo cual se considera excepcional al permitir pactos sobre sucesión futura que en principio se encuentran prohibidos por el artículo 1520 del Código Civil. El fundamento de esta figura de acuerdo con Fernando Vélez es evitar gastos y problemas de la partición judicial cuando hay herederos incapaces; dar a cada heredero lo que más le convenga; permitir que el testador viejo o enfermo pueda liberarse de la administración de los bienes entregándoselos a quien pueda sacarle más provecho (acordando para ello, si así lo decide una renta vitalicia en los términos del art. 2287 del CC). En estos casos, las formalidades son las mismas de las donaciones entre vivos y el testamento y solo pueden tener como objeto bienes presentes. Además deben respetarse las asignaciones forzosas y se requiere autorización del juez cuando se trata de partición extrajudicial. Se aplican las reglas generales de nulidad o rescisión.

Los requisitos de la misma de acuerdo con el párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso son los siguientes:

- (1) Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.
- (2) Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.
- (3) La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal y las legítimas. Asimismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.
- (4) Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.
- (5) Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.
- (6) Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.
- (7) En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.

(8) La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición<sup>3</sup>.

(9) No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante.

De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio, se observa que María Eugenia Pabón Méndez, acude ante el órgano jurisdiccional del Estado en procura de obtener licencia para disponer de su patrimonio en vida, concretamente, pretende transferir gratuitamente a su hermana María Victoria Pabón Méndez, la cuota porcentual – cincuenta por ciento (50%) - que tiene sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 692039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, empero, la solicitante desea conservar el usufructo y la administración sobre el prenotado bien raíz. Entendiendo que en estos precisos términos es que se formula la solicitud de licencia judicial.

Conforme a la normatividad traída a colación en líneas previas, se advierte que la solicitud de licencia judicial está llamada a prosperar, habida cuenta que se encuentran satisfechos los

---

<sup>3</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio “Variaciones de derecho sustancial en el Código General del Proceso”. En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Universidad Libre Bogotá D.C. - Colombia  
Primera Edición - Septiembre 2012.

requisitos exigidos<sup>4</sup> para concederla, tal como se detalla a continuación.

Sea lo primero decir, en lo atinente a las asignaciones forzosas, canon 1226 del C. C., armonizado con el artículo 411 *Íbidem*, que se ha acreditado que María Eugenia Pabón Méndez no tiene hijos, que su padre Bernardo Emilio Pabón Pabón ha fallecido, y que María Petronila Méndez de Pabón – madre de la accionante - ha repudiado expresamente cualquier derecho que le asista sobre la cuota porcentual que la mentada María Eugenia ostenta sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 692039. Adicional, se ha constatado que la solicitante no ha tenido ni tiene pareja sentimental, por ende, no se hace necesario disertar acerca de bienes gananciales y/o porción conyugal en el *sub examine*. Adunado, la directora del proceso verificó a través de las declaraciones rendidas por las intervinientes que no pretendieran desconocerse derechos de terceros con el presente trámite.

Aún más, se comprobó que la pretensa tradente y adquirente y la madre de estas últimas, como personas capaces, manifestaron su querer sin asomo de algún vicio en el consentimiento, huelga señalar, se demostró que el presente acto está permeado por la autonomía de la voluntad. Con todo, ha de decirse, que los inventarios y avalúos y el trabajo de partición y adjudicación allegados se hallan conformes a derecho.

Por lo expuesto en precedencia, sin mayores elucubraciones se concederá la licencia judicial peticionada por María Eugenia Pabón Méndez, para que transfiera gratuitamente a su hermana María Victoria Pabón Méndez, la cuota porcentual que tiene sobre el bien inmueble distinguido con matrícula

---

<sup>4</sup> Sentencia C-683/14

inmobiliaria 001 692039, con la salvedad que la tradente conserva el usufructo y la administración sobre el antedicho bien raíz.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. - APROBAR** los inventarios y avalúos y el trabajo de partición y adjudicación allegado dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA – incoado por MARÍA EUGENIA PABÓN MÉNDEZ, c.c. 32.527.288.

**SEGUNDO. – CONCEDER LICENCIA JUDICIAL** a MARÍA EUGENIA PABÓN MÉNDEZ, para que transfiera gratuitamente a su hermana MARÍA VICTORIA PABÓN MÉNDEZ, c.c. 43.506.401, la cuota porcentual – cincuenta por ciento (50%) - que tiene sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 692039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, en el entendido que la primera - MARÍA EUGENIA – se reserva el usufructo y la administración sobre el antedicho bien raíz.

**TERCERO. – ELEVAR** a escritura pública la corriente licencia judicial, a efectos de perfeccionar la partición de patrimonio en vida.

**CUARTO. – NOTIFICAR** esta decisión al representante del Ministerio Público.

**QUINTO. - EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia una vez se encuentre ejecutoriada.

**SEXTO. – ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a5dd53a47c27392abbb85434e839eff270aaaa6bfce5e6be98a8fd4f  
c41dabf**

Documento generado en 22/07/2021 11:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**